

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA PRIMERA

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA.

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN : 18001-33-31-001-2007-00312-01
ACTOR : JOSE HERMIDES GUARNIZO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
ASUNTO : RESUELVE SOLICITUD CORRECCIÓN
AUTO No. : A.I. 17-01-17-18

1. ASUNTO.

Procede la Sala Primera de Decisión a pronunciarse acerca de la solicitud de corrección de la sentencia, presentado por el apoderado de la parte actora.

2. ANTECEDENTES.

El apoderado de la parte actora, presenta solicitud de corrección por cambio de palabras, de la sentencia de fecha 07 de septiembre de 2017, numeral 2º, literal a). Por Perjuicios Morales, inciso quinto, en la que se reconoció a favor del señor JOSE HERMIDES GUARNIZO MURILLO y ESMERALDA GUARNIZO, siendo que el señor JOSE HERMIDES GUARNIZO no tiene segundo apellido, y el monto reconocido en letras difiere al que figura en números, siendo el correcto CINCUENTA.

3. LA SENTENCIA QUE SE ANALIZA.

El 07 de septiembre de 2017, esta Corporación profirió sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia, ordenando en lo pertinente lo siguiente:

“SEGUNDO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia de fecha 29 de junio de 2012 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión Judicial de Florencia, el cual quedará de la siguiente manera:

SEGUNDO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, condenar a la NACIÓN –MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL, a reconocer y pagar a los accionantes, por los siguientes conceptos:

a). Por Perjuicios Morales

(...)

Para JOSE HERMIDES GUARNIZO MURILLO y ESMERALDA GUARNIZO en calidad de hermanos del occiso EVER GUARNIZO, el equivalente a VEINTICINCO (50) S.M.L.M.V, para cada uno de ellos.

4. CONSIDERACIONES.

En lo que respecta a la **corrección** de la sentencia, tenemos que el artículo 310 del CPC hoy artículo 286 del CGP, precisa lo siguiente:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o **cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Así las cosas la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora en relación con la corrección del nombre de uno de los demandantes a quien se le reconoció perjuicios morales, contenido en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia debe analizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, según el cual la sentencia podrá ser corregida cuando se hubiese incurrido en un error puramente aritmético, en error por omisión o por cambio de palabras, siempre que estos se encuentren indicados en su parte resolutive o influyan en ella.

En el fallo que se pretende **corregir** se observa que al referirse al demandante en la parte resolutive como JOSE HERMIDES GUARNIZO MURILLO, se incurrió en un error de transcripción, toda vez que al revisar las pruebas allegadas al expediente se observa que su nombre real corresponde a JOSE HERMIDES GUARNIZO.

Por otro lado, en lo que respecta al monto reconocido por concepto de perjuicios morales a favor de JOSE HERMIDES GUARNIZO y ESMERALDA GUARNIZO, se incurrió en un error de transcripción, toda vez que en sentencia de primera instancia de fecha 29 de junio de 2012, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Florencia, se reconoció a favor de cada uno CINCUENTA (50) S.M.L.M.V, y frente a esto se confirma.

En consecuencia, la Sala estima necesario efectuar su corrección, a efectos de que en la misma se consigne el nombre correcto de JOSE HERMIDES GUARNIZO, y se establezca que el monto reconocido por concepto de perjuicios morales a favor de este y ESMERALDA GUARNIZO, corresponde a la suma de CINCUENTA (50) S.M.L.M.V.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el inciso 5º, literal a). Perjuicios Morales, numeral segundo, de la parte resolutive de la sentencia del 07 de septiembre de 2017, proferida por esta Corporación, dentro del asunto de la referencia, en el sentido de corregir el nombre de uno de los demandantes, y el monto reconocido por concepto de perjuicio moral, el cual quedará así:

"SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia de fecha 29 de junio de 2012 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión Judicial de Florencia, el cual quedará de la siguiente manera:

SEGUNDO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, condenar a la NACIÓN -MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL, a reconocer y pagar a los accionantes, por los siguientes conceptos:

a). Por Perjuicios Morales

(...)

Para **JOSE HERMIDES GUARNIZO** y **ESMERALDA GUARNIZO** en calidad de hermanos del occiso **EVER GUARNIZO**, el equivalente a **CINCUENTA (50) S.M.L.M.V.**, para cada uno de ellos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


GARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada


JESÚS ORLANDO PARRA
Magistrado


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado